Medellín, 26 de mayo de 2021.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORIS ISABEL MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICADO: 2013-00366-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, e identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.053.417 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 20.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante,; por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** dentro del término estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, y en contra del auto emitido por la Judicatura el 20 de mayo de 2021, el que fue notificado a través de estados el día 21 de mayo hogaño, de conformidad con lo siguiente:

I. DEL AUTO QUE SE RECURRE

El auto que se recurre tiene su fundamento en las siguientes consideraciones efectuadas por el Despacho así:

En el caso bajo estudio la causal propuesta por la parte excepcionante es la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas..."*

Específicamente sobre numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., el tratadista Miguel enrique Rojas Gómez nos dice: *"La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGO, art 88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la Ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art. 100.5).*

El ataque planteado por la parte demandada como se dijo en precedencia se centra en que no se agotó el requisito de procedibilidad con respecto de Mapfre Seguros.

En palabras de la Corte, *"En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc" (C-569-04)*

De la lectura de las normas anteriores podemos extraer que el objeto o fin de la conciliación es que, mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio, es decir sin poner en marcha el aparto judicial, en tanto su litigio puede ser resuelto antes de llegar a instancias judiciales.

Es tal la importancia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, que de conformidad con las leyes procesales la falta de este requisito, da lugar a la inadmisión de la demanda.

Descendiendo al caso en estudio, y teniendo como fundamento principal para resolver esta controversia la documental obrante en el expediente,

considera este Despacho que tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandada, debe declararse probada la excepción de inepta demanda, toda vez que es evidente la falta de la conciliación extrajudicial, con respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Si bien es cierto obra dentro del expediente constancia de que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esta solo se agotó respecto de las demandadas Electricaribe, la Nación – superintendencia de servicios Públicos domiciliarios, no respecto de la ahora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ante esta situación se declarará probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) para que la subsane.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El recurso impetrado se funda, en que el Despacho de manera desacertada consideró sin mayor elucubraciones y profundidad inadmitir la demanda frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, olvidando que, la demanda impetrada inicialmente se formuló ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que las pretensiones se dirigían a demostrar la falla cometida por las entidades Públicas del Estado y la empresa Electricaribe, situación por la cual no hacía necesario demandar a la entidad aseguradora, ni era el interés de esta parte hacerlo.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se adjunta para claridad del despacho y de la que extrae que, a quienes se convocó fue a las siguientes entidades NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ELECTRIFICADORA ELECTRICARIBE S.A., no así a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, lo cual denota desde aquí que no es de recibo no sólo que se condene a esta parte procesal al pago de costas procesales por cuanto no convocó a esta entidad, sino porque se reitera no era el interés de esta parte el cobro de un seguro.

Una vez agotado el trámite de la conciliación prejudicial, se presenta con posterioridad ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa la respectiva demanda correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que como vuelve a reiterarse no demandó a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, y que obra en su despacho; sin embargo, una vez admitida la misma, la entidad ELECTRICARIBE S.A es quien llama en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, aseguradora que contesta este llamamiento el 16 de abril de 2016 a las 14:50 (se adjunta llamamiento) suscrito por el Apoderado José de los Santos Chacín López (Apoderado Judicial Principal de MAPFRE SEGUROS), lo cual también denota mala fe por la entidad, en cabeza de su Apoderado, puesto que conocía dicha de circunstancia.

Pues bien, surtido el respectivo trámite en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y durante la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2016 a las 10am, el Juez de Conocimiento declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para la entidad SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quedando así como demandada solamente la entidad ELECTRICARIBE, circunstancia por la cual y conforme lo ordenado por ese Despacho se remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (reparto) y de dicha decisión de remitir el proceso a los Juzgados Civiles fue notificada en estrados a la Parte Demandante a la Llamada en Garantía Mapfre, y a Sypelc SAS quienes estuvieron de acuerdo por cuanto no interpusieron recurso alguno (ver inciso primero del numeral tercero del resuelve del acta de audiencia inicial 354), por lo cual no es desconocido para la entidad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA todo el trámite surtido, y al contrario, sorprende a esta Parte Procesal que una vez se origina el cambio de Juez Civil del Circuito de Valledupar que ordena subsanar yerros que a su consideración estaban en curso dentro del proceso y esta parte procesal lo realiza, en la actualidad señala que no se le convocó a audiencia de conciliación prejudicial, olvidando que fue integrado como contradictorio en la demanda administrativa por ELECTRICARIBE, y que continuaría también como demandado dentro del respectivo proceso civil, es decir, que no puede pretender desligarse en esta oportunidad de las pretensiones que esta parte solicitó.
Se recuerda nuevamente que, solo una vez el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar solicita la subsanación, se debe como es lógico integrar en las pretensiones a la aseguradora, pues no tendría ningún sentido el llamamiento realizado por Electricaribe que solicita que quien debe responder es MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

Lo anterior indica sin dubitaciones que, no fue la Parte Demandante quien llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, queriendo significar que no es esta Parte Procesal quien debe soportar una condena; de allí que se solicitará se reponga el auto referenciado.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El recurso se funda en lo contemplado en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, y 320 y ss de la misma normativa y demás normas concordantes.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Por lo expuesto, se solicita al despacho reponer el auto que resolvió la excepción previa.

SEGUNDO: En caso que, dicho auto no se reponga, se solicita se conceda el recurso de Apelación ante el Superior y que sea enviado al Competente.

TERCERO: Que se admita el recurso de Apelación por el Ad quem y se revoque el auto fechado el 20 de mayo hogaño.

Se adjunta en total 130 folios

Atentamente,

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA
C.C 70.053.417de Medellín
T.P. No. 20.944 del C.S. de la J.